

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió nuevamente por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE AUGUSTO BARRERO RAMIREZ C.C 94.467.894.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00388 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1307

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir nuevamente, sobre la admisión del proceso presentado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0** contra **JOSE AUGUSTO BARRERO RAMIREZ C.C 94.467.894**, debiendo antes de proceder a admitir la presente demanda, lo siguiente:

Por auto No. 1187 de fecha 5 de mayo del 2023, este despacho inadmitió la demanda, con radicación 7600140030072023-323, en donde se solicitaba librar mandamiento de pago a favor de la misma parte ejecutante, en este trámite y contra el mismo demandado, allegando el pagare No. 009005501429, con vencimiento 25-03-2023, en el siguiente sentido:

*“El pagaré presentado por la parte actora en formato PDF no coincide con la información relacionada en los hechos y pretensiones, ya que se manifiesta que la suma de CINCuenta y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS M7C (\$59.738.156) corresponde al valor del **capital insoluto** y la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCINTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$9.644.821) corresponde al valor de **los intereses corrientes**, sin embargo, en el pagaré se evidencia que el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCINTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$9.644.821) corresponde al capital y el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS M/C (\$59.738.156) corresponde a los intereses corriente. “*

En el auto se deja constancia fotografía del documento allegado como titulo valor, base de la ejecución PAGARE NO. 009005501429, que, a su tenor literal, se presento llenado de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 009005501429
Yo Jose Augusto Barrero Ramirez identificado con CC 94467894, actuando en nombre propio declaro (anotar) que pagaré (mos) al 5 de mayo de 2023 a la orden de ITAÚ la suma de \$9.644.821 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$59.738.156 por concepto de intereses corrientes. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.
Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 23 de AGOSTO de 2021.

DEUDOR

Índice Izq.
 Índice Der.
 Medio Izq.
 Medio Der.
 Pulgar Izq.
 Pulgar Der.

Huella Digital

Firma
Jose Augusto Barrero Ramirez
CC 94467894

Generado: [2021-08-23 14:09:05] - Copia Banco - Página 1 de 2 FT1295(AGO-2018)

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, decide no subsanar la demanda y en su defecto, solicito el retiro de la misma conforme solicitud de fecha 8 de mayo del 2023, obrante a folio 004 del expediente digital 76001400300720230032300, a lo cual se accedió por auto No. 11 de mayo del año 2023, notificado por estados el 12 de mayo de la misma anualidad.

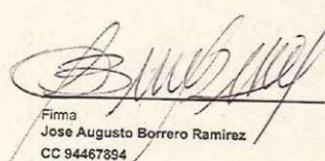
Ahora, observa el despacho, que por reparto, asignado el día 12 de mayo de la misma anualidad, se presenta nuevamente la demanda, con las mismas pretensiones, los mismos hechos, y como pagare base de la ejecución el mismo No. 009005501429, con la misma fecha de exigibilidad, 25-03-23, a la orden de la entidad ejecutante, para ser cancelado en la misma ciudad de Cali, pero ya sus valores respecto del concepto de capital y de intereses son diferentes, valga decir por concepto de capital la suma de \$ 59.738.156 y por concepto de intereses la suma de \$ 9.644.821, veamos:

PAGARÉ No. 009005501429

Yo Jose Augusto Borrero Ramirez identificado con CC 94467894; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 25 de 03 de 23, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, o de quien represente sus derechos, en CALI la suma de 59.738.156 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de 9.644.821 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario.

Se emite este pagaré en CALI, República de Colombia, el 23 de AGOSTO de 2021.

DEUDOR


Firma
Jose Augusto Borrero Ramirez
CC 94467894

 Índice Izq.
Índice Der.
Medio Izq.
Medio Der.
Pulgar Izq.
Pulgar Der.
Huella Digital

Generado: [2021-08-23 14:09:05] - Copia Banco - Página 1 de 2 FT1295(AGO-2015)

Lo anterior, llama bastante la atención del despacho, pues del texto y la literalidad de cada uno de los títulos, allegados en las ejecuciones **7600140030072023-323** y **7600140030072023-388**, se desprende la existencia del mismo **pagare el No. 009005501429**, con las mismas características, solo que los valores, a ejecutar y atribuibles al deudor, por concepto de capital e intereses, han sido cambiados. Es importante resaltarle al ejecutante que el artículo 626 del Código de Comercio, establece lo siguiente: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” u claro esta para este despacho que solo existe un título valor, pagare No. 009005501429, con fecha de exigibilidad 25-03-2023. Con sus respectivas instrucciones, la cual aparece idéntica para ambas ejecuciones, sobre el pagare, referido, así:

Itaú CorpBanca Colombia S.A.

PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL

PAGARÉ NO: 009005501429

Yo José Augusto Borrero Ramírez identificado con CC 94467394 ; actuando en nombre propio por medio de la presente los autorizo (amos) irrevocablemente para llenar el Pagaré No 009005501429 que he (mos) otorgado a la orden de ustedes, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones:

- A. CLAUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconversión:
 1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra diligencias judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, o menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representantes(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco al (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D. La fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporará en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E. El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Certifico(amos) con la firma de la presente copia de instrucciones, que recibí(amos) copia de la misma.

Sin perjuicio del derecho establecido en el artículo primero de la Ley 1859 de 2012, o la norma que la reemplace, si cancelo (amos) anticipadamente parcial o totalmente el crédito objeto de la presente solicitud, esto es, antes de la fecha de vencimiento final prevista, me(nos) otorgo(amos) a pagar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a título de sanción por prepago, una suma equivalente al valor de los intereses que hubiera percibido ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. hasta la fecha final de vencimiento. La citada sanción podrá ser descontada directamente por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. del prepago respectivo en primer orden. En todo caso, autorizo (amos) a que el valor de la citada sanción sea incluido en el pagaré conforme a las anteriores instrucciones.

Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 del C.G.P.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala:

“ Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creernos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores.

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de

*reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución"*¹

Expuesto lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación crediticia es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en forma digital, bajo la aseveración de la custodia por parte del tenedor, observando el despacho las irregularidades aquí anotadas.

Así las cosas, y al tenor del artículo 624 del Código de Comercio, que expresa. *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*, deberá proceder el ejecutante, allegar de manera física, dentro del termino de ejecutoria de este auto el ORIGINAL de los pagarés, allegados a los tramites ejecutivos con radicaciones 7600140030072023-323 y 7600140030072023-388 y si se trata de uno solo pagare, el No. 009005501429, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original.

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva, ante las observaciones hechas por este despacho y que han dado lugar a la necesidad de la exhibición del mismo.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, y la ley 2213 del 2022 Art 4º y 6º., no dejan duda sobre el valor probatorio de los documentos que se aportan en forma digital o por mensajes de datos, no obstante lo anterior, hay que decir que la interpretación sistemática de las normas, en cita, nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *"las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y por ello deberá allegarlo al despacho para su calificación.

Finalmente, recordemos que, en la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Comercio.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, el despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, indicándole al ejecutante que, deberá allegar al despacho el o los títulos valores base de la ejecución, como le fue indicado en la parte motiva de este auto, dentro del término de cinco (5) días, como lo establece el artículo 90 del CGP, vencido el cual, el despacho allegado la documentación procederá a su estudio y calificación, conforme a la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.NIT 890.903.937-0** contra **JOSE AUGUSTO BORRERO RAMIREZ C.C 94.467.894**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a **EXHIBIR**, de manera física, el ORIGINAL de los pagarés, allegados a los trámites ejecutivos con radicaciones **7600140030072023-323 y 7600140030072023-388** y si se trata de uno solo pagare, el No. **009005501429**, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original, dentro del término para subsanar la demanda. Documentos que deberá allegar, a las dependencias del Juzgado ubicado en la Calle 10 No. 12-15 piso 10 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, horario de atención 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm A 5 :00 Pm.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de Mayo del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48d32205825df357bba52313c9d4847d1e184a65afa6777bd20f515700169f**

Documento generado en 17/05/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>